

cretario Ejecutivo o el Representante de la SECAB comunicará al Gobierno los nombres de estas personas.

#### Decimocuarto.

Los funcionarios de la SECAB, así como aquellos encargados de una misión oficial en el territorio de Colombia por una duración no inferior a un año, gozarán dentro de dicho territorio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas por las normas legales colombianas al personal diplomático acreditado en Colombia.

#### Decimoquinto.

A todos los funcionarios de la SECAB les será proporcionada por las autoridades colombianas competentes, una tarjeta de identidad que certifique su carácter de funcionario de la SECAB y de que gozan de las prerrogativas e inmunidades del presente Acuerdo.

#### Decimosexto.

El Gobierno de Colombia concederá al Secretario Ejecutivo de la SECAB, cuando éste no fuere colombiano, y asimismo a su cónyuge y a sus hijos menores, las inmunidades y prerrogativas diplomáticas señaladas en la Sección 21 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas. A este efecto, dicho funcionario de la SECAB será asimilado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a las distintas categorías en uso y gozarán de las franquicias aduaneras que determina el Arancel correspondiente.

#### Decimoséptimo.

a) Las prerrogativas e inmunidades acordadas en las disposiciones del presente Acuerdo se confieren en exclusivo interés de la SECAB y no para ventaja personal de los beneficiados. El Secretario Ejecutivo podrá renunciar a la inmunidad aplicada a cualquier funcionario cuando a su exclusivo juicio, dicha inmunidad impida la acción de la justicia y su renuncia no cause perjuicio a la SECAB.

b) La SECAB y sus funcionarios cooperarán en todo momento con las autoridades colombianas para facilitar la recta administración de la justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Acuerdo.

#### Decimooctavo.

Ningún colombiano, sea cual fuere su categoría o rango tendrá derecho a gozar en el territorio de Colombia de los privilegios que las disposiciones del presente Acuerdo conceden a los funcionarios extranjeros.

#### Decimonoveno.

Las personas que sin ser funcionarias de la SECAB son miembros de sus misiones o son invitados por ella a la sede de la SECAB para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades otorgadas al personal diplomático acreditado en Colombia de acuerdo con las disposiciones del Decreto 3135 de 1956.

#### Vigésimo.

El Gobierno reconoce la personería jurídica de la SECAB como organismo intergubernamental y por lo tanto su capacidad legal para ejercer en Colombia los actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

#### Vigésimo primero.

El Gobierno se compromete a suministrar, por intermedio del Ministerio de Educación, oficinas, muebles, máquinas y equipo, un vehículo automotor y los gastos de instalación de las oficinas y de reparación y mantenimiento de las mismas y del equipo.

El Gobierno se compromete igualmente a cubrir los gastos de arrendamiento de oficinas, servicios públicos y a suministrar personal auxiliar de las secretarías que son necesarias y un chofer mensajero.

En cuanto a los gastos restantes, el Gobierno se compromete a contribuir con carácter de aporte de contrapartida con un 20% de dichos gastos, según presupuesto aprobado por la Reunión de Ministros de Educación. Se entiende que el 80% restante será cubierto por los demás países signatarios en las proporciones establecidas en el Instrumento que creó la Secretaría Ejecutiva Permanente del Convenio "Andrés Bello".

El Gobierno incluirá anualmente en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, la suma correspondiente a sus obligaciones con la SECAB.

#### Vigésimo segundo.

El Gobierno y la SECAB podrán celebrar los acuerdos complementarios que estime necesarios dentro del alcance del presente Acuerdo.

#### Vigésimo tercero.

Cualquier controversia entre el Gobierno y la SECAB sobre la interpretación a la aplicación del presente Acuerdo, sus acuerdos complementarios o cualquier gestión relativa a la sede o a las relaciones entre el Gobierno y la SECAB será resuelto por medio de negociaciones entre las partes.

#### Vigésimo cuarto.

a) El presente Acuerdo será ratificado por el Congreso de Colombia, pero entrará en vigencia provisional en la fecha de su firma y en forma definitiva al momento de aprobarse por el Parlamento colombiano.

b) A solicitud del Gobierno o de la SECAB podrán realizarse consultas para la modificación del presente Acuerdo. Las enmiendas se efectuarán de mutuo acuerdo requiriendo la aprobación del Gobierno y de la SECAB.

c) Para la interpretación del presente Acuerdo se tendrá en cuenta que es su objetivo fundamental el de facilitar a la SECAB el ejercicio pleno y eficiente de sus funciones para el cumplimiento de los fines del Convenio "Andrés Bello".

#### Vigésimo quinto.

El presente Acuerdo dejará de regir cuando el Gobierno colombiano y la Reunión de Ministros de Educación de los países signatarios del Convenio "Andrés Bello", acuerden la remoción de la sede de la SECAB o su cierre definitivo.

Firmado en Bogotá, en dos ejemplares igualmente válidos el día cuatro de septiembre de 1972.

Por el Gobierno de Colombia

(Fdo.), ilegible.

**Alfredo Vázquez Carrizosa,**  
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.), ilegible.

**Juan Jacobo Muñoz,**  
Ministro de Educación Nacional.

Por la SECAB,

(Fdo.), ilegible.

**Octavio Arizmendi Posada,**  
Secretario Ejecutivo.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto 1983.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Rodrigo Lloreda Caicedo.**

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio 'Andrés Bello' (SECAB), para el establecimiento de su sede en Bogotá", firmado en Bogotá el 4 de septiembre de 1972, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

**Joaquín Barreto Ruiz.**

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

**ALVARO VILLEGAS MORENO.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**MIGUEL PINEDO VIDAL.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Augusto Ramírez Gcampe.**

La Ministra de Educación Nacional,

**Liliam Suárez Melo.**

### LEY 123 DE 1985 (diciembre 23)

por la cual se hacen unas modificaciones y adiciones a la Ley 14 de 1975.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas a las cuales se refiere el artículo tercero, literal b) de la Ley 14 de 1975, tendrán un nuevo plazo de tres (3) años, contados a partir de la sanción de la presente Ley para que cumplan los requisitos allí exigidos y obtengan certificados de técnicos constructores.

Artículo 2º El cumplimiento de los requisitos teóricos exigidos en el literal a) del artículo 3º de la Ley 14 de 1975, podrá ser dentro de las modalidades de educación a distancia.

En este caso la práctica exigida en el mismo literal, será de cuatro (4) años.

Artículo 3º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

**ALVARO VILLEGAS MORENO.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**MIGUEL PINEDO VIDAL.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Educación Nacional,

**Liliam Suárez Melo.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

**Rodolfo Segovia Salas.**